

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTES: DAVID DIAZ CRUZ Y OTROS.  
DEMANDADOS: INMUEBLES CARBONARI Y CIA.Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2014-66.

AUTO # 411.

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes allegadas tendientes a que se vuelva a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente proceso divisorio.

Así las cosas, revisado el expediente, sería del caso volver fijar fecha para llevar a cabo la diligencia mencionada en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que, en oportunidad anterior, esta no se pudo llevar a cabo debido a fallas en la publicación del aviso del remate; sin embargo, de la revisión del certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto y que fuera arrimado por la parte demandante (documento # 45 expediente virtual), se observan una serie de anotaciones sobre las cuales, considera este juzgado necesario que se definan cuestiones jurídicas, previa la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del asunto, y de la siguiente manera:

1). En la anotación # 19 del mencionado certificado de tradición, obra inscripción de medida cautelar emanada del centro de servicios judiciales de Santander de Quilichao – Cauca, consistente en prohibición judicial de enajenación, respecto de la cuota que tiene en el inmueble el señor DANIEL FREY SANCHEZ GUEVARA, la cual, no ha sido dejada sin efecto o no ha sido ordenada su cancelación, según el contenido del mentado certificado; por lo cual, como existe una prohibición de enajenar esa cuota que hace parte del inmueble objeto de remate, podría pensarse entonces que no se puede llevar a cabo la mentada almoneda; sin embargo, en consideración a que dicha medida cautelar se encuentra consagrada en el artículo 97 del C. de P. Penal, en dicha norma se consagra que tal restricción es de carácter temporal, al consagrar lo siguiente:

*“El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia”.* (subrayas por fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que la aludida medida cautelar fue inscrita en el certificado de tradición el 13 de marzo de 2014, según consta en dicho documento, a la fecha se encuentra más que superado el término de dicha medida, según la norma anteriormente transcrita, por lo que aquella situación, aunque no ha variado en el tiempo, en cuanto a que haya sido refrendada, ni ha sido cancelada tampoco por la autoridad que lo ordenó, no impide en todo caso la realización de la diligencia de remate ordenada dentro del presente proceso.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que mediante sentencia de tutela de 17 de junio de 2020, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, sobre el tema expuso:

*“Bajo ese espectro, es claro que tal codificación (penal) instituyó una serie de cautelas con determinado propósito, según el tipo de delito que se investiga, el uso o consecución de «predios» fruto de la conducta disciplinada y la indemnización de perjuicios a las víctimas. Es así que en virtud de su correspondiente función se reglamentaron las siguientes: i) «prohibición judicial de enajenar», ii) «la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro» y iii) «el embargo y secuestro».*

En relación con la «**prohibición judicial**»

(...)

Sobre esa figura, la Sala de Casación Penal de esta Corporación en CSJ AP 6750-2015, precisó

*(...) la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.*

*En otras palabras, con la prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, verbi gratia, el embargo y secuestro (...) Por último, del precepto se desprende que el competente para imponer la prohibición es el juez de control de garantías ante el cual se surta la formulación de imputación.*

*De esta manera, con facilidad se colige que dicha cautela tiene vocación provisional, como quiera que está supeditada al paso del tiempo; pues, expirados los seis (6) meses de su duración pierde vigencia **automáticamente**.*

*Al respecto, la Sala de Casación Penal de esta Corte en STP1575-2017 dejó sentado que*

*(...) de conformidad con la prerrogativa 97 de la Ley 906 de 2004, el imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registros durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, salvo que previo a dicho término se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia (...) Ahora bien, esa disposición no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquélla que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que sin necesidad de mayor elucubración, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fenecimiento de la medida cautelar.*

*Por lo anterior, surge nítido que, por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desaparezca o se proceda a la desanotación”.*

2). Del mismo modo, en el certificado de tradición anteriormente descrito, se tiene que obran con vigencia las siguientes anotaciones, posteriores a la inscripción de la demanda de este proceso correspondiente a las siguientes:

- # 25 embargo decretado por el juzgado 25 Civil Municipal, en contra de la cuota parte perteneciente a la señora DYANA PECK BOTERO.
- # 31 correspondiente a la inscripción de la demanda de simulación adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud.
- # 33 correspondiente a embargo en proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Municipal de Cali en contra de SALUDCOOP.

Frente a dichas anotaciones, debe decirse la medida cautelar decretada en el presente proceso divisorio se limitó a la inscripción de la demanda, tal como lo impone el artículo 409 del CGP.

De igual modo, en consideración a lo dispuesto en el artículo 591 del CGP, la medida de inscripción de la demanda no impide que posterior a su registro se

inscribieran otras medidas en otros procesos, puesto que la norma, sobre dicho aspecto, en su inciso 3, a la letra impone:

*“La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior”.*

Así las cosas, respecto a la anotación # 31, correspondiente a la inscripción de la demanda de simulación adelantada por la Superintendencia Nacional de Salud, aquella inscripción no repugna con la diligencia de remate del bien inmueble, puesto que dicha medida a voces del artículo 591, no pone los bienes por fuera del comercio, ni la posterior inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, otras cautelas de esa misma naturaleza o de embargos, por lo que dicha situación no impide el adelantamiento de la mencionada diligencia.

No obstante, como quiera que sobre el bien inmueble existe vigentes actualmente dos embargos posteriores, contenidos en las anotaciones # 25 y 33, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1521 del CGP, que establece que existe objeto ilícito en la venta de cosas embargadas por decreto judicial, debe entonces determinarse si aquellas inscripciones impiden la venta en pública subasta del referido inmueble.

Así las cosas, respecto a la inscripción de la demanda el inciso 2 del artículo 591 del CGP establece:

*“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes”.*

Entonces, como quiera que los embargos que actualmente soporta el inmueble objeto del presente proceso divisorio (24 de agosto de 2015 anotación 25 y 14 de febrero de 2018 anotación 33), son posteriores a la inscripción de la presente demanda en aquel folio de matrícula inmobiliaria (10 de junio de 2015), es claro que los beneficiarios de los mentados embargos, se deben someter a las resultas de este proceso, en razón a la inscripción de la demanda previa acaecida dentro del presente asunto, por lo que es dable concluir, sin hesitación alguna, que aquella situación no genera la imposibilidad de adelantar la venta en pública subasta del inmueble; sin embargo, y en aras de no lesionar los derechos de aquellos terceros a quienes protegen las medidas de embargo, en la sentencia que distribuya el producto de aquel remate entre los copropietarios inscritos, se dejará a disposición el valor correspondiente a las cuotas partes embargadas a disposición de los juzgados y las entidades que actualmente adelantan los procesos en los cuales se han decretado las mencionadas medidas cautelares.

3). Finalmente, debe desatacarse que en el certificado de tradición del folio de matrícula # 370-287042, se inscribió la presente demanda, la cual aparece en la anotación # 23 de dicho documento; sin embargo, en la anotación posterior # 30 de 6 de abril de 2016, derivada de oficio de 4 del mismo mes y año emanada por parte de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se indica, que se cancelan las anotaciones # 20 y 23, de lo cual se tiene que mediante dicha inscripción se dejó sin efecto la inscripción de la demanda ordenada por este juzgado, situación que, revisado el expediente, no ha sido avalada por este juzgado dentro del presente trámite y en consideración a ello, este juzgado no puede entonces proceder a efectuar el remate ordenado, hasta tanto no se aclare dicha situación, pues la inscripción de la demanda, es uno de los fundamentos legales para poder tramitar el proceso divisorio, y el respectivo de venta de la cosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 409 del CGP.

En consecuencia, se abstendrá este juzgado de fijar nueva fecha para la diligencia de remate, en esta oportunidad, y en su lugar, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que informe a este juzgado la

razón por la cual, en la anotación # 30 inscrita en el folio de matrícula # 370- 287042, se anotó la cancelación de la anotación # 23 correspondiente a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso. De igual modo se ordenará a que dicha entidad remita copia del oficio del 4 de abril de 2016 emanado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de conocer su contenido y la incidencia de lo allí decidido sobre el trámite de este proceso en la etapa procesal de venta en que se encuentra.

En caso de que la mencionada anotación, relativa a la cancelación de la anotación # 23 obedezca a un error de digitación por parte de dicha entidad, se ordena que se corrija tal yerro por aquel ente de registro, aunado a que proceda a expedir a costa de la parte interesada, copia del certificado de tradición del referido inmueble que contenga la corrección respectiva, como presupuesto, se itera, para poder adelantar el remate en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto una vez aclarada la situación puesta de presente en el numeral anterior, se procederá a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO ABSTENERSE de fijar nueva fecha de diligencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, y hasta cuando se clarifique la situación acaecida y mencionada en precedencia respecto a la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula # 370-287042, correspondiente al inmueble objeto del presente proceso divisorio.

SEGUNDO- OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que informe, en el menor termino posible a este juzgado, la razón por la cual, en la anotación # 30 inscrita en el folio de matrícula # 370- 287042, se registró la cancelación de la anotación # 23 correspondiente a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso. De igual modo se ordenará a que dicha entidad remita copia del oficio del 4 de abril de 2016 emanado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de conocer su contenido y la incidencia de lo allí decidido sobre el trámite de este proceso en la etapa procesal de venta en que se encuentra.

Igualmente, se advierte, que en caso de que la mencionada anotación, relativa a la cancelación de la anotación # 23 obedezca a un error de digitación por parte de dicha entidad, se ordena que se corrija tal yerro aunado a que proceda a expedir a costa de la parte interesada, copia del certificado de tradición del referido inmueble que contenga la corrección respectiva, y como presupuesto, se itera, para poder adelantar el remate en este asunto.

TERCERO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria  
Cali, 23 DE AGOSTO DEL 2021  
Notificado por anotación en el estado No.137  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.  
Cali – Valle.

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTES: DAVID DIAZ CRUZ Y OTROS.  
DEMANDADOS: INMUEBLES CARBONARI Y CIA.Y OTROS.  
RADICACIÓN: 2014-66.

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto de 20 de agosto de 2021, ordenó lo siguiente:

*“OFICIAR a la OFICINA DE REGSTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI a fin de que informe, en el menor termino posible a este juzgado, la razón por la cual, en la anotación # 30 inscrita en el folio de matrícula # 370- 287042, se registró la cancelación de la anotación # 23 correspondiente a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente proceso. De igual modo se ordenará a que dicha entidad remita copia del oficio del 4 de abril de 2016 emanado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. En caso de que la mencionada anotación, relativa a la cancelación de la anotación # 23 obedezca a un error de digitación por parte de dicha entidad, se ordena que se corrija tal yerro aunado a que proceda a expedir a costa de la parte interesada, copia del certificado de tradición del referido inmueble que contenga la corrección respectiva”.*

Favor remitir la respuesta correspondiente al juzgado electrónico del juzgado [j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:

Guillermo Valdes Fernandez

Secretario

Civil 001 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe29e2a8c8bf6623df7e3502731e96755f0821ca1e3e9e4637cd2d5e7bfa9d**

Documento generado en 20/08/2021 10:09:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>